



EXP. N.º 03305-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Daniel Raúl Lorenzzi Goycochea contra la sentencia de fojas 289, su fecha 10 de abril de 2012, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 julio de 2011, Daniel Raúl Lorenzzi Goycochea interpone demanda de amparo contra los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se le inaplique i) la Resolución N.º 134-2011-CNM, que declaró infundada la nulidad deducida contra la Resolución N.º 066-2002-PCNM, que lo destituyó del cargo de Vocal Titular y, ii) la Resolución N.º 432-2002-CNM, que declaró infundado el recurso de reconsideración que presentó contra la decisión que lo expulsó de la magistratura. En tal sentido, solicita su reincorporación a la carrera judicial al haberse acreditado que la inconducta funcional que se le atribuyó no es tal.

Sustenta su pretensión en que las razones por las que fue separado del Poder Judicial fueron las mismas por las que también fue procesado penalmente, por lo que, al ser absuelto, debe ser reincorporado a la judicatura. En tal sentido, refiere que el CNM no puede continuar considerándolo culpable si en el proceso penal ha sido absuelto.

Por su parte, el CNM deduce la excepción de cosa juzgada toda vez que en la STC N.º 08092-2005-PA el Tribunal señaló que la destitución del actor no había conculado ninguno de sus derechos fundamentales. En cuanto al fondo de lo pretendido, considera que el verdadero objeto de la presente demanda consiste en dejar sin efecto su expulsión de la judicatura, a pesar de que en el procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido no se le vulneró ningún derecho constitucional. Finalmente, aduce que lo resuelto a nivel administrativo es completamente independiente de lo resuelto en el proceso penal que también se le siguió.

El Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2011 (f. 248), declaró fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA

excepción de cosa juzgada deducida por el CNM y anuló todo lo actuado dando por concluido el proceso. Justificó su decisión en que, conforme a lo alegado por el emplazado, en puridad lo que persigue el demandante es revertir los efectos de las resoluciones que se decantaron por separarlo de la judicatura.

A su turno, la Sala revisora confirmó la recurrida por la misma razón.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Para el Tribunal Constitucional las instancias judiciales precedentes han enfocado el asunto litigioso de manera equivocada pues el agravio denunciado difiere de lo evaluado en la STC N.º 08092-2005-PA, que declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el actor cuestionó directamente la sanción de destitución impuesta. Sin embargo, a través del presente proceso el accionante busca que la absolución de los delitos por los que fue procesado penalmente enerve el sentido de las Resoluciones N.ºs 066-2002-PCNM y 432-2002-CNM.
2. Aunque lo resuelto en el primer proceso de amparo ostenta la calidad de cosa juzgada al existir un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Código Procesal Constitucional, no puede soslayarse que los agravios que el demandante considera violatorios de sus derechos fundamentales difieren en ambos casos. Por tanto, la excepción deducida no debió ser declarada fundada.
3. A pesar de que este problema de enfoque ameritaría que el Tribunal revoque las resoluciones de las instancias precedentes en el presente amparo y ordene la continuación del proceso, resulta irrazonable condenar al actor a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedural o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
4. Obviamente, la decisión de pronunciarse de inmediato sobre la materia controvertida no supone colocar en estado de indefensión a quien aparece como demandado en la presente causa, habida cuenta de que la demanda fue admitida y que el emplazado ha expuesto las razones por las cuales considera que la pretensión del recurrente no puede ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA

Delimitación del asunto litigioso

5. De acuerdo con los antecedentes fácticos y jurídicos antes señalados, corresponde a este Tribunal determinar si, conforme a lo alegado por el demandante, su absolución del proceso penal abonaría para que se deje sin efecto la sanción de destitución. Para tal efecto, se analizará la relación entre un procedimiento administrativo disciplinario y un proceso penal a fin de determinar si existe algún tipo de conexión entre ambos que subordine lo resuelto por el CNM al resultado de un proceso penal. De otro lado, no se emitirá pronunciamiento respecto a los cuestionamientos vertidos sobre la sanción de destitución impuesta, por cuanto, sobre la misma, ya existe una sentencia expedida por este Tribunal que tiene la calidad de cosa juzgada.

El derecho al debido proceso

6. El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.^º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
7. El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139.^º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
8. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo se encuentra en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si esta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.
9. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen.



EXP. N.º 03305-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA

La garantía constitucional de la motivación de las resoluciones administrativas como manifestación de la interdicción de la arbitrariedad

10. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
11. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático que se define en los artículos 3.^º y 43.^º de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.
12. En el mismo sentido, la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la Administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión.
13. Por ello, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
14. La exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA

ilegalidad. Por consiguiente, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

80 Análisis del caso en concreto

15. Tal como se aprecia de autos, el actor no fue destituido por haber delinquido sino por haber incurrido en una inconducta funcional que atentó gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial y terminó comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndola en el concepto público. Así, el hecho de que el recurrente haya sido absuelto de los delitos por los que fue procesado no trae como consecuencia ni la invalidez ni la ineficacia de la sanción impuesta por el CNM, por cuanto, lo finalmente resuelto en el procedimiento administrativo disciplinario, no se encuentra supeditado a lo que se determine en un posterior proceso penal. Como bien ha sido señalado por el emplazado, su absolución no desvirtúa su responsabilidad en el procedimiento disciplinario subyacente (Cfr. Sexto Considerando de la Resolución N.º 134-2011-CNM).
16. Al respecto, conviene precisar que el CNM, para justificar tal decisión, se ha basado en pronunciamientos de este Tribunal en los que se concluye que las sanciones administrativas disciplinarias y las sanciones penales no pueden equipararse en tanto obedecen a fundamentos jurídicos completamente distintos (Cfr. Séptimo y Octavo Considerando de la Resolución N.º 134-2011-CNM).
17. En tales circunstancias, la Resolución N.º 134-2011-CNM (Cfr. fojas 180-181) a través de la cual se declaró infundada la nulidad deducida por el accionante contra las Resoluciones N.ºs 066-2002-PCNM y 432-2002-CNM, no puede ser calificada de arbitraria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, en lo que respecta a la denunciada afectación del derecho a la motivación y la proscripción de la arbitrariedad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES

FOJAS

X 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 03305-2012-PA/TC

LIMA

DANIEL RAUL LORENZZI GOYCOCHEA

Eloy Espinoza faldan

Ricardos

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL